# Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

## Resolución Gerencial Regional N° 0736 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 NOV 2024

**Vistos:** El Oficio N°3228-2024–GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de Ruta N° E-0089928-2024), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI,** contra la **Resolución Directoral Regional Ficta del Expediente N°38409-2024 de fecha 25 de setiembre del 2024,** no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre la nivelación y reintegro del su haber básico

**CONSIDERANDOS:**

Que, con expediente N28964- 2024 de fecha 06 de Junio del 2024, doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI,** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando a nivelación de sueldo básico de s/42.17 a s/50.00 en merito al D.U.N°105-21 desde junio de 2002 hasta la actualidad y el correspondiente reintegro s/. 2051.46 soles que ha dejado de abonar en el tiempo mencionado;

Que, con el expediente N°0038409-2024 de fecha 25 de setiembre del 2024; la administrada doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI,** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Denegatoria Ficta** del expediente N°0025814-2024, ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que al no encontrar respuesta a su expediente presentado solicitando el reintegro que ha dejado de abonar desde junio del 2002 hasta la actualidad;

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Articulo 221°de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI,** contra la Resolución denegatoria de ficta del Exp N°038409 - 2024; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión el reconocimiento de la remuneración personal y la compensación vacacional, mas la bonificación especiales prevista en los DD.U.U N°090-96,011-99 , consecuentemente elarticulo 4°-preciciones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, Normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001 EF, estableció; precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuara percibiéndose en los mismos montos , sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de

Ficta del expediente N°27133- 2024 de fecha 14 de junio del 2024, consecuentemente corresponde resolver conforme a ley el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado;

Que, corresponde señalar , que la Resolución Directoral Regional Denegatoria de Ficta , es una ficción jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452, el mismo que establece "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes " y el articulo 199.4 precisa " Aun cuando opere el silencio administrativo negativo , la administración mantiene la obligación de resolver , bajo responsabilidad , hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos ." y el articulo 199.5 precisa " El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación ". La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto , **en el presente caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley , sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, el artículo 5° del Decreto Ley N°20530 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicio Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, establece que, "las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularan en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso, de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicio. Se observara el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105.2001, se fijo a partir de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (s/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos "a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docente de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, (...);

Que, el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia, estableció: "El incremento establecido en el articulo precedente se reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM"; es decir, aquella que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada (articulo 4°del Decreto Supremo N°057-86PCM;

Que, el articulo 4°-preciciones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, Normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001 EF, estableció; precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuara percibiéndose en los mismos montos , sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847;

Que, ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y finanzas, se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior; por lo que consecuentemente , la remuneración básica recurrida no es base de cálculo para establecer otras bonificaciones tales como la bonificación personal, bonificación diferenc8ial y compensación vacacional a que se refiere la ley N°24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N°25212, ni base de cálculo para las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N°090-96.073-97 Y 011-99;

Que, el artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, prescribe:"(...). El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de

la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos"; concordante con el artículo 209° del reglamento de la citada ley, aprobada por D.S. N°019-90-ed, que establece: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de las remuneración básica, por cada año de servicio cumplidos";

Que, en ese sentido, el literal c) del articulo 9°del citado D.S.N°051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servicios otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes (...). c).la bonificación personal (...) se continuaran otorgado tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S.N°028-89-PCM;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N°073-97 y Decreto de Urgencia N°011-99, se dispuso incremento sobre distintos conceptos remunerativos citados en dichas normas , y asimismo, dichas normas señalaron que las bonificaciones otorgadas no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración , bonificación o pensión;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, establece: "las condiciones legales reglamentarias, los acto administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generan gastos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales establecidos en los presupuestos, bajos sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona autorizada el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, obra en el expediente el Informe Técnico Legal N°016-2024-DREI-OAJ/ABG.III, de la Dirección Regional de Educación en el que concluye, que la remuneración básica que viene percibiendo la administrada a razón de s/42.17, es real teniendo en cuenta que la pensión que viene percibiendo es equivalente a la 253/300 avas partes del integro de la remuneración básica determinada por el decreto de urgencia n°105-2001 (s/50.00); por tanto deviene en improcedente la petición formulada por la administrada;

Que, el articulo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estipula : Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Publico; Jurado Nacional Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y estado civil; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de Justicia; Defensoria del Pueblo, Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones, estímulos , incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas caracteristicas señaladas anteriormente los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Dirección Regional de Educación, señalado en el Informe Técnico Legal N°016-2024-DREI-OAJ/ABG.III, de fecha 18 de setiembre 2024, por lo consiguiente deviene en infundado el recurso de la Resolución **Denegatoria Ficta no** expedida por la Dirección Regional de Educación Ica doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI,** sobre su solicitud de la nivelación de su haber básico;

Estando el Informe Técnico N°686 - 2024–GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93 –JUS Ley Orgánica del Poder Judicial; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-

2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2024 –GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO**.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de ficta sobre el expediente N°38409 -2024 fecha 25 de setiembre del 2024, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

**ARTICULO SEGUNDO**.- Dar por agotada la Vía Administrativa

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña. **AGREDA DE RAFFO CELIA NOEMI** en el domicilio señalado en los Geranios M-10 Residencial la Angostura Ica, y a la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) .

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL